



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.756

EXPEDIENTE N°: 29.690/2023

**AUTOS: “DUARTE ALEJANDRA ANDREA c/ FEDERACIÓN PATRONAL
SEGUROS S.A. s/ RECURSO LEY 27348”**

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 108/170 por la trabajadora en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 104/105 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que la reclamante no padece incapacidad laborativa, respecto de la contingencia ocurrida el 06 de diciembre de 2019.

I.- La trabajadora cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que producto del infortunio sufrió traumatismo en ambas rodillas, lesiones que requirieron de tratamiento médico, rehabilitación y una afección psicológica que, según estima, una disminución psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 196/240 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, opuso defensa de prescripción; por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes presentaron sus memorias escritas en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión



recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre la demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado a la actora por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 28.05.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que la inspección de ambos miembros inferiores detectó que la perimetria del muslo lado derecho es de 50,5 centímetros y su contralateral de 51 centímetros; en el examen funcional detectó que el movimiento de flexión de ambas rodillas se encuentra limitado; las maniobras de choque rotuliano, varo/valgo, cajón anterior y posterior resultaron negativas en ambas rodillas.

La resonancia magnética de rodilla derecha informó que ambos meniscos presentaron contornos e intensidad de señal en estado conservado, con aumento de líquido intra-articular, detectó que el ligamento cruzado anterior se encuentra ensanchado, con signos de desgarro de sus fibras intra-ligamentarias; el ligamento cruzado posterior, ligamentos laterales, tendón del cuádriceps y rotuliano no revelaron alteraciones. La resonancia magnética de rodilla izquierda detectó que el menisco externo presenta un desgarro que altera su asta posterior, mientras que el interno lo encontró conservado, con aumento de líquido intra-articular; los ligamentos y tendones de esta rodilla resultaron normales.

En virtud de lo expuesto, el perito concluyó que la actora presenta una limitación funcional de ambas rodillas en el movimiento de flexión, que de acuerdo con el decreto 659/1996 ocasiona una incapacidad del 5 % de la t.o., que considerando los factores de ponderación por dificultad leve para realizar tareas y por edad, determinan una incapacidad del 5,48 % de la t.o., compatible con el mecanismo lesional descripto en autos.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte demandada, quien sostuvo que no se estableció con rigor científico el pretendido daño y por ende la incapacidad sobreviniente (v. presentación digital del 03.06.2024), el perito médico ratificó su informe (v. presentación digital del 02.07.2024), lo que motivó la insistencia de la accionada, esta vez que argumentando los hallazgos del informe no presentan relación con el mecanismo contusivo (v. escrito del 08.07.2024).

Las objeciones deducidas no pueden ser atendidas, pues constituyen una mera discrepancia subjetiva con las conclusiones periciales, que se encuentran





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

objetiva y científicamente fundadas. Los estudios complementarios dieron cuenta de diversas alteraciones que bastan para justificar las limitaciones funcionales informadas.

En efecto la resonancia de rodilla derecha detectó los signos de desgarro de las fibras intra-ligamentarias y el aumento de líquido intra-articular, mientras que en su rodilla izquierda evidenció el desgarro en el menisco externo con aumento de líquido intra-articular (v. estudios digitalizados el 18.03.2024), por lo que la hipótesis sobre la que se estructuró la impugnación carece de sustento.

Similar conclusión cabe con lo argumentado posteriormente, en tanto la falta de vinculación de las lesiones con el hecho constituyen una afirmación meramente dogmática, desprovista de fundamentación científica alguna.

En tales condiciones, toda vez que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, corresponde reconocer eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que la actora porta una incapacidad del 5,48 % de la t.o. producto del siniestro invocado.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

USO OFICIAL



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

Por lo expuesto, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad del D.N.U. 669/2019 deducido en el recurso interpuesto (v. folios 233/239 del expediente administrativo).

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. (v. informe del 10.07.2023), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM de la actora a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 17.394,64 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T., que sigue:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente Salario act. (\$)	
12/2018	(0,83871)	15 592,19	3 925,11	1,44364871	22 509,65
01/2019	(1,00000)	11 720,01	4 042,00	1,40190005	16 430,28
02/2019	(1,00000)	12 857,42	4 198,76	1,34956035	17 351,86
03/2019	(1,00000)	12 374,05	4 444,60	1,27491338	15 775,84
04/2019	(1,00000)	13 777,93	4 533,03	1,25004247	17 223,00
05/2019	(1,00000)	13 395,46	4 676,25	1,21175728	16 232,05
06/2019	(1,00000)	19 895,40	4 753,19	1,19214254	23 718,15
07/2019	(1,00000)	13 415,39	4 948,27	1,14514366	15 362,55
08/2019	(1,00000)	13 415,39	5 039,93	1,12431720	15 083,15
09/2019	(1,00000)	13 190,21	5 199,08	1,08990052	14 376,02
10/2019	(1,00000)	14 720,66	5 467,59	1,03637617	15 256,14
11/2019	(1,00000)	16 282,08	5 554,15	1,02022452	16 611,38
Períodos		11,83871			205 930,07

IBM (Ingreso base mensual): \$17 394,64.- (\$205 930,07 / 11,838709999999999 períodos)

Teniendo en cuenta el IBM informado (\$ 17.394,64), el grado de incapacidad determinado (5,48% de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 48 años = 1,354), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 68.413,84.

Dicho importe resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota SCE N° 76715123-2019), por lo que la indemnización debe fijarse en \$ 136.016,94 (\$ 2.482.061 x 5,48 %).

También corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733, por daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20%) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 27.203,38 (\$ 136.016,94 x 20%).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (06.12.2019) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 163.220,32 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incursa en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de



accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

VI.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.996/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de hasta 15 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 11 % y 16,5 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA (cfr. art. 58 inc. d).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por ALEJANDRA ANDREA DUARTE y condenar a FEDERACIÓN





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

PATRONAL SEGUROS S.A. a abonar a la actora, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo de la trabajadora (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 163.220,32 (PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 403.320 (pesos cuatrocientos tres mil trescientos veinte), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 403.320 (pesos cuatrocientos tres mil trescientos veinte), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 322.656 (pesos trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis) a valores actuales, equivalentes a 4 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

